

**RV: CONTESTACION DEMANDA PODER Y ANEXOS JUZGADO 46
11001334204620210010700 DTE LUIS ENRIQUE MARIN VELA VS PONAL**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Jenny Fernanda Caceres villabona <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Jenny Fernanda Caceres villabona <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:30 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
PAULOA.SERNA1977@OUTLOOK.COM <PAULOA.SERNA1977@OUTLOOK.COM>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PODER Y ANEXOS JUZGADO 46 11001334204620210010700 DTE LUIS
ENRIQUE MARIN VELA VS PONAL

De: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 8:40 a. m.

Para: asesorias.fernandacaceres@hotmail.com <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Asunto: ENVIO PODER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LA POLICIA NACIONAL

Honorable Juez

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REF. ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MARIN VELA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No:	11001334204620210010700

ASUNTO:

ENVÍO PODER

Dios y Patria Buenos días, presento ante el honorable despacho un atento saludo para solicitar lo siguiente:

En mi calidad de Secretario General de la Policía Nacional de los Colombianos, me permito otorgar poder para actuar dentro del proceso de la referencia, debidamente conferido a la abogada JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que asuma la defensa de la Institución.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco a la Honorable Juez la atención a la presente.

Atentamente,



Brigadier General
PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General de la Policía Nacional
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Secretaria General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
E. S. D.

MED. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MARÍN VELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	11001334204620210010700

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

I. **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA: *Inaplicar por inconstitucional el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995, al no Incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente a pesar de que los artículos 110 y 111 del Decreto 1029 de 1994 se encuentran vigentes a la fecha y de los cuales se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la Radicación No.886² del 24 de octubre de 1996 y definen el concepto de familia así como su conformación y reconocimiento del subsidio familiar.* ME OPONGO, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario,

debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente.

SEGUNDA: *Solicito que se declare LA NULIDAD del oficio No.S-2020-09108-SUBCO GUTAH 29.25 del 25 de JULIO 020 y del Acto Ficto presunto producto de la falta de respuesta al Recurso de Apelación en contra del citado oficio, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor LUIS ENRIQUE MARIN VELA. ME OPONGO, teniendo en cuenta que los presuntos derechos reclamados no le corresponden al régimen al cual pertenece el demandante y que fue el mismo por voluntad propia quien ingreso, siendo que el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios.*

TERCERA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LA NACIÓN POLICIA NACIONAL reconozca y ordene el pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al día 26/06/2016, aplicando la prescripción cuatrienal, ya que con fecha 26/06/2020 se Interrumpió la prescripción de las mesadas

CUARTA: Que de acuerdo con la anterior pretensión LA NACIÓN POLICIA NACIONAL proceda a reconocer y pagar a la parte Demandante por intermedio de su Apoderado, o a quien represente sus derechos, todas las sumas de dinero por concepto de la relación laboral que tuvo con esa Institución, tal como salarios y partidas salariales, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado año a año, debidamente indexados hasta la fecha en que se realice el pago al señor LUIS ENRIQUE MARIN VELA.

En cuanto a la Tercera y cuarta pretensión, son conexas a las anteriores, no le asiste el derecho reclamado al actor, por lo cual no es viable acceder a las reclamaciones.

QUINTA: Igualmente disponer que LA NACIÓN POLICIA NACIONAL, pague solidariamente al señor LUIS ENRIQUE MARIN VELA, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la

fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas, situaciones que son de resorte normativo y de disposición del despacho judicial.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Verificada la base de datos Institucional, se puede indicar que es cierto, habiendo ingresado el señor MARIN VELA desde el año 1997 hasta el año 2020 perteneció al nivel ejecutivo.

SEGUNDO: El señor MARIN VELA y la señora ANDRY YULIETH ROSAS PINEDA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.718, contrajeron matrimonio, el cual se encuentra debidamente registrado en la hoja de servicios de señor, no me consta, pero se puede corroborar con documento idóneo que así lo acredite.

TERCERO: Hace alusión al componente del núcleo familiar del señor Intendente Jefe (RA) LUIS ENRIQUE MARIN VELA, situación que no me consta.

CUARTO: Se indica que es cierto, sin embargo, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, la Institución, ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

QUINTO. *La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional no ha reglamentado el reconocimiento y pago del subsidio familiar al Nivel Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1091 de 1995, es falso, o cómo se explica que se evidencie reflejado en el desprendible del demandante por concepto de subsidio familiar*

HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO: No son hechos, según se ha indicado, el señor MARÍN VELA, no pertenece a dichos regímenes, y en consecuencia no le son aplicables las normatividades aludidas

OCTAVO: No es un hecho, es la transcripción de un precepto constitucional

NOVENO: Al respecto se indica que es Falso, toda vez que las prestaciones económicas, han sido reconocidas según lo reglamentado por el Gobierno nacional, lo cual se refleja en las constancias salariales por valor de 32.729 por concepto de subsidio familiar

DÉCIMO: La igualdad se debe pregonar entre situaciones Iguales, por tanto, no es posible reclamar un trato desigual, ya que se trata de situaciones jurídicas diferentes, considerándose así Falsa, la apreciación del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Verificada la base de datos de la Institución es Cierto, la última unidad laborada fue la Dirección Administrativa y Financiera DIRAF

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, el régimen al cual pertenece el señor MARIN VELA, no lo hace acreedor de dichas prestaciones, pero sí de otras, tales como PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7. Ello significa que la misma norma ha creado diferentes beneficios, mas no puede aseverarse que haya un desfavorecimiento

RAZONES DE DEFENSA

VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a normatividad relacionada sobre la aplicación y la finalidad del subsidio familiar, de la titularidad del mismo beneficio, citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

VIOLACIÓN ORDEN LEGAL

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y los decretos por medio de los cuales se asignaron los reajustes o aumentos salariales, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno

respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encauzar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

RAZONES DE DEFENSA

Se informa al digno despacho que el cuerpo policial es uno solo y que se encuentra conformado en la actualidad por dos (2) escalafones profesionales como son el NIVEL EJECUTIVO al cual pertenece el accionante y la Oficialidad.

Sin embargo, ha de precisarse que si bien aún existen policiales en los grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso o una planta de marchitamiento, es decir, desde hace más de veinte (20) años no se efectúan incorporaciones a estos grados, en tanto que con la creación del Nivel Ejecutivo en el año de 1995 se pretendió extinguir aquellos y mantener únicamente el nuevo escalafón junto con el de Oficiales.

Al respecto, cabe mencionar que el objetivo principal de la nueva "categoría" policial era profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso para aquellos a los que por las disposiciones propias de su escalafón, no les era posible lograr una promoción dentro de su carrera policiva.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional" ni tampoco, del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional" ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos

No. 1091 del 27 junio 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995" y 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", último en el cual causó el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

Decreto 1212 de 1990

"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"

(...)

ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTÍCULO 84. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del Matrimonio.
 - Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1213 DE 1990

"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"

ARTICULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTICULO 48. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge.
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - 3. Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1214 DE 1990

“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

ARTÍCULO 50. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.
 - 3. Separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1091 DE 1995

“Por el cual Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del Nivel Ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 19. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;

- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite.

De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa solo a los hijos de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias, traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

Al examinar su texto la norma ibídem, se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le son canceladas otras prestaciones como son (PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7), lo cual no quiere decir per sé que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al

personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, eso sí, teniendo en cuenta la reglamentación que regula su vinculación, como se puede evidenciar en las constancias salariales que se aportarán respectivamente de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020

Aunado a lo precedente, cabe destacar que el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; sin embargo y pese a ello completo aproximadamente 23 años perteneciendo a ese escalafón.

Tan es así, que verificado el Sistema de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) y su hoja de servicios, se constata que el demandante realizó curso ingresando como miembro del Nivel Ejecutivo desde el año 1997, tal y como lo indica el mismo accionante, lo que a todas luces lo desliga de la posibilidad que le sean aplicables otras normas diferentes a las estipuladas para su escalafón.

Se concluye entonces, que si el accionante considero que existe una desigualdad en su relación laboral, (como se explica entonces que continuara desempeñando funciones en el Nivel Ejecutivo hasta el año 2020), sin manifestar inconformidad alguna, esto es 23 años en silencio, y luego manifiesta su inconformismo, siendo de esta manera que no se puede intentar por este medio un control de constitucionalidad en contra de los Artículos 23 del Decreto 122 del año 1997, Artículo 29 del Decreto 58 de 1998, Artículo 30 Decreto 062 de 1998, Artículo 30 Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 Decreto 4158 de 2004,

Artículo 29 Decreto 923 de 2005, Artículo 29 Decreto 407 de 2006, Artículo 29 Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 Decreto 673 de 2008, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, Artículo 27 Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 Decreto 842 de 2012, Artículo 27 Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 Decreto 984 de 2017 y Artículo 28 Decreto 324 de 2018; dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante en relación al subsidio familiar al que tiene derecho, es evidente que en el caso objeto de estudio no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste o la aplicabilidad de un régimen, al cual EL señor LUIS ENRIQUE MARIN VELA nunca ha pertenecido.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la inexistencia del derecho y la obligación reclamada, ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2020-09108-SUBCO.GUTHA- 29.25 del 25/07/2020, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el

acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante y Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo es EL señor LUIS ENRIQUE MARIN VELA (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD de la Ley.

4. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que

de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

DE LAS PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

De igual forma, solicito al despacho que una vez sean allegadas las documentales que esta defensa solicitó a la entidad a través del encargado de pruebas del grupo defensa nivel central como expediente administrativo para obtener las certificaciones salariales sean tenidas como allegadas con la contestación y tenidas en cuenta por el despacho para decretar pruebas de oficio

En vista de lo anterior se solicita al despacho que si llegado el día de la audiencia inicial no se hubiere recaudado la prueba arriba enunciada, se decrete como tal en favor de mi representada.

De llegar a recaudarse antes de la audiencia, ruego al despacho se tenga como presentada con la contestación de la demanda

Conforme a lo anterior, quedaré atenta a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien requerir.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente, solicito muy respetuosamente sea tenida en cuenta para declarar la causal de excepción referida.

PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez, reconocirme personería conforme a los términos del poder que me ha sido conferido.

ANEXOS

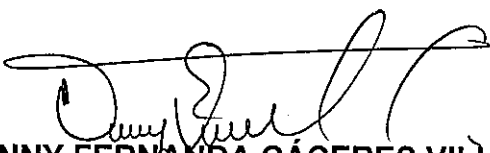
Ténganse como anexos los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor **Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey**, quien representa para este caso a la Nación-Policía Nacional.
- Documentos aducidos como pruebas en el acápite de pruebas.

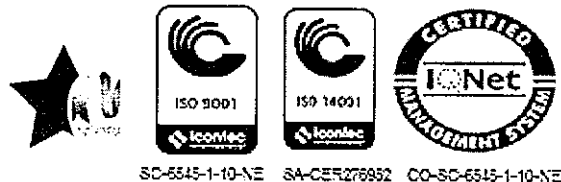
NOTIFICACIONES

En la secretaría de su honorable despacho, al representante legal de la demandada y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Cordialmente


JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA
CC. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P 176.198 del C.S. de la J.
CEL: 322 8351445

Carrera 59 No. 26-21, CAN Bogotá DC
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
E. S. D.

MED. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MARIN VELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	11001334204620210010700

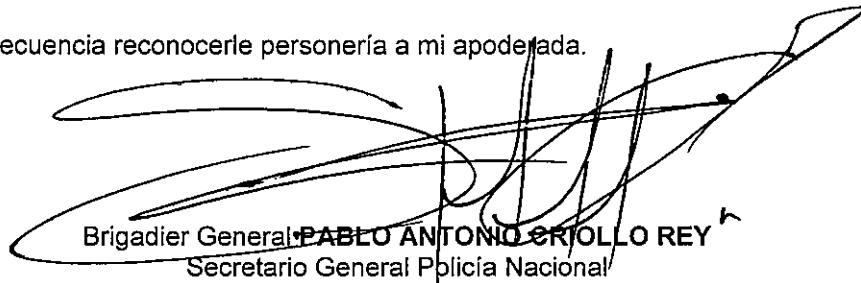
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y portadora de Tarjeta Profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

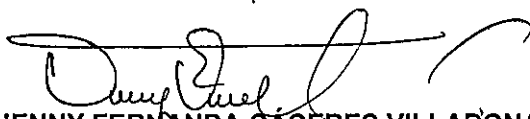
La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**
C.C. No. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P No. 176.198 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10 NL SA CER276952 CO - SC 6545-1-10 NL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquier otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

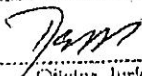
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Va.Ba.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va.Ba.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: YE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GÓMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\asados 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

